

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL**

Expediente: JDCE-01/2021.

Actor: Jorge Armando Benítez
Martín del Campo.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto Electoral del
Estado de Colima

Colima, Colima, a veinte de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos del expediente **JDCE-01/2021**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral promovido por el ciudadano **JORGE ARMANDO BENÍTEZ MARTÍN DEL CAMPO**, en su carácter de aspirante a la precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XII de Manzanillo, Colima, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo **IEE/CG/A015/2020** aprobado, el veinte de noviembre de dos mil veinte¹, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima²".

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, se advierte esencialmente, lo siguiente:

I.1. Calendario oficial. El trece de octubre, el Consejo General del IEE, emitió el **Acuerdo IEE/CG/A068/2020**, por el que, se aprobó el Calendario Oficial para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 y su Anexo.

I.2. Proceso Electoral 2020-2021. El catorce de octubre dio inicio el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, mediante el cual se renovarían la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y Ayuntamientos de la entidad.

I.3. Acuerdo IEE/CG/A015/2020. El veinte de noviembre, el Consejo General del IEE aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A015/2020**, relativo a los *"Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el*

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinte.

² En lo subsecuente Consejo General del IEE.

Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.

I.4. Publicación. A efecto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el punto TERCERO del mencionado Acuerdo **IEE/CG/A015/2020**, se publicó el mismo en el **Periódico Oficial “El Estado de Colima”**, el sábado cinco de diciembre, en la Edición número 81, del Anexo Suplemento Núm. 3³ y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

I.5. Respuesta partidaria. El diecinueve de diciembre, le fue notificado personalmente al actor, el escrito por el que se hace de su conocimiento el **rechazo** de su solicitud de registro a la precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XII de Manzanillo, Colima, signado por la ciudadana LUISA MARÍA URZUA GARCÍA, en representación del Comité Ejecutivo Estatal en Colima del Partido Verde Ecologista de México, con fecha dieciocho de diciembre, bajo el argumento de que el Instituto Electoral del Estado, en el Acuerdo hoy controvertido, estableció, entre otras cosas, una serie de bloques de competitividad para garantizar el principio de paridad en el presente proceso electoral 2020-2021, y en el que determinó que dicha posición le corresponderá a una persona del sexo femenino.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral⁴

2.1. Recepción. No conforme con la anterior respuesta, el veintitrés de diciembre, el ciudadano JORGE ARMANDO BENITEZ MARTÍN DEL CAMPO presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, vía **per saltum**, escrito por el que promovió Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertir el multicitado Acuerdo, a efecto de que conociera de la controversia directamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .

³ Visible en el enlace <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/05122020/sup03/320120502.pdf>

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

2.2 Trámite del Juicio Ciudadano. El veinticuatro de diciembre siendo las 10:30 diez horas con treinta minutos esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 66 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, hizo del conocimiento público la recepción del Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano JORGE ARMANDO BENITEZ MARTÍN DEL CAMPO, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A015/2020**, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que hubiera compareció tercero interesado alguno; circunstancia que se advierte de la certificación que se levantara.

2.3. Instancia federal. El veintiocho de diciembre se remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el medio de impugnación interpuesto por el ciudadano JORGE ARMANDO BENITEZ MARTÍN DEL CAMPO, la documentación que acompañara a su escrito de demanda y las actuaciones relativas a la misma.

2.4. Acuerdos de reencauzamiento. El seis de enero de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó reencauzar el medio de impugnación a la Sala Regional Toluca de dicho Órgano Jurisdiccional Electoral, para que resolviera conforme a Derecho; quien a su vez, mediante similar de fecha diecisiete de enero ordenó turnar el expediente a este Tribunal Electoral Local para que conozca el Juicio ciudadano y en plenitud de jurisdicción resuelva lo que a Derecho proceda.

2.5. Recepción, radicación y certificación del cumplimiento de requisitos del medio de impugnación. El diecisiete de enero, se recibió en este Tribunal Electoral el Juicio Ciudadano presentado por el ciudadano JORGE ARMANDO BENITEZ MARTÍN DEL CAMPO, en contra del Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A015/2020**.

⁵ En lo sucesivo Ley de Medios.

El dieciocho de enero se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-01/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos, en términos del artículo 65 de la Ley de Medios.

III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho comparece a controvertir el Acuerdo, emitido por la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mismo que a decir del actor, le causa agravio en su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia.

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento son de orden público y, por tanto, de análisis preferente, es deber de este Tribunal Electoral, analizarlas en forma previa, ya que, de actualizarse alguna improcedencia deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional Electoral para emitir

pronunciamiento respecto de la controversia planteada, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley de Medios, que es el que atañe directamente a la improcedencia de los medios de impugnación.

Sirve de sustento, la tesis de jurisprudencia con Registro número 222780⁶, aplicada por analogía a la materia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”

Bajo este tenor y del estudio pormenorizado a la demanda inicial motivo del presente Juicio Ciudadano, este Tribunal Electoral estima que, debe **desecharse de plano**, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia, consistente en que ésta se **presentó de modo extemporáneo**, sanción que se encuentra prevista en la fracción III, del artículo 32 en relación con los diversos 11, 12 y 19 de la Ley de Medios, mismos que en la porción normativa que interesa establecen:

Artículo 32.- Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos **contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY;**

(...)

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5º de esta ley, **serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes** a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, **se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.**

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

(. . .)

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 19. - No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, **los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado** o en los diarios de

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, página 95, mayo de 1991.

Actor: Jorge Armando Benítez Martín del Campo.

circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del INSTITUTO y el TRIBUNAL, en los términos de esta LEY.

Subrayado y énfasis es propio

De las disposiciones legales trasuntas se advierte que de conformidad con lo establecido por los artículos 11, 12 y 19 de la Ley de Medios, disponen en la parte aplicable al presente asunto, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, situación que nos encontramos inmersos desde el catorce de octubre del año próximo pasado; asimismo, se establece que los plazos se computarán de momento a momento; y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 veinticuatro horas⁷; que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones, que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado.

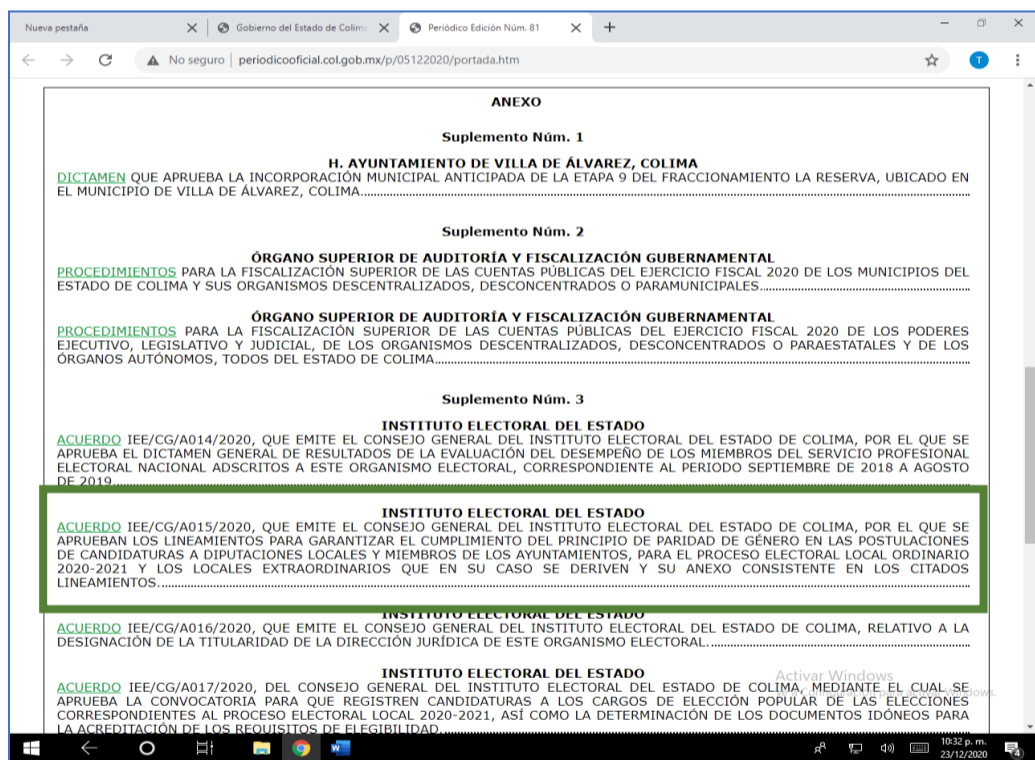
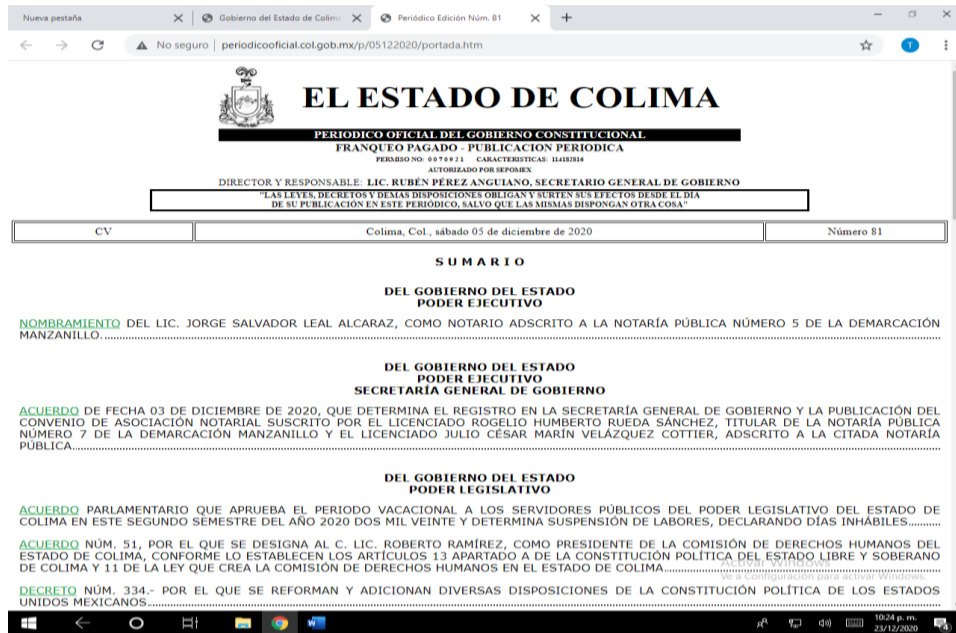
En esa tesitura, de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa y de los elementos que se hiciera llegar este Tribunal Electoral, se advierte lo siguiente:

a) El veinte de noviembre, el Consejo General del IEE aprobó el **Acuerdo IEE/CG/A015/2020**, relativo a los *“Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en las postulaciones de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y miembros de los ayuntamientos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 y los locales extraordinarios que en su caso se deriven, en virtud de lo mandatado en la resolución ST-JRC-30/2020 y su acumulado ST-JDC-193/2020, emitida por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*.

b) El cinco de diciembre dicho Acuerdo se publicó en el **Periódico Oficial “El Estado de Colima”**, en la edición número 81,

⁷ Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del máximo Tribunal Electoral, cuyo rubro es el siguiente: **“PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS.”**

Anexo Suplemento Núm. 3⁸, así como, en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo que es un hecho notorio en términos de la **Jurisprudencia P. /J. 74/2006**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹.



c) El diecinueve de diciembre, fue notificado personalmente al actor el escrito por medio del cual se hizo de su conocimiento el **rechazo** de su solicitud de registro a la Precandidatura al cargo de Diputado Local por el Distrito XII de Manzanillo, Colima, signado por la ciudadana LUISA MARÍA URZUA GARCÍA, en representación del Comité Ejecutivo Estatal en Colima del Partido Verde Ecologista de México;

⁸ Visible en el enlace <http://www.periodicooficial.col.gob.mx/p/05122020/sup03/320120502.pdf>

⁹ Consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

bajo el argumento de que el Instituto Electoral del Estado en el Acuerdo **IEE/CG/A015/2020** estableció, entre otras cosas, una serie de bloques de competitividad para garantizar el principio de paridad en el presente proceso electoral 2020-2021, y en el que se determinó que dicha posición que pretende el actor es para una persona del sexo femenino; Acuerdo que fue publicado en el **Periódico Oficial “El Estado de Colima”**, el cinco de diciembre, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación, esto es, el seis de diciembre de dos mil veinte.

De lo anterior, se tiene que, la razón de ser de la publicidad del Acuerdo, es darlo a conocer a la ciudadanía en general, a los partidos políticos, a sus militantes, con el objeto de determinar su obligatoriedad, con lo que, surge el principio de que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, porque ya fue publicada y desde ese momento se tiene la obligación de cumplirla.

d) Inconforme con el referido Acuerdo, el veintitrés de diciembre, el ciudadano JORGE ARMANDO BENITEZ MARTÍN DEL CAMPO presentó ante este Tribunal Electoral del Estado, la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral para controvertirlo.

De lo anterior, se advierte que el plazo¹⁰ para interponer el Juicio Ciudadano, a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda. Toda vez y como ya se señaló, el Acuerdo **IEE/CG/A015/2020** fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con vigencia a partir del siete de diciembre.

De ahí que, el plazo de los cuatro días para impugnar el Acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, considerando que en el Estado de Colima el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 inició el pasado catorce de octubre, y, que durante éste todos los días y horas son hábiles, comenzó a correr a partir del día siguiente que surtió

¹⁰ Dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se hubiese notificado.

efectos la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del acto impugnado.

Luego entonces, el referido plazo que la parte actora tenía para interponer el medio de defensa inició el siete y venció el diez, ambos de diciembre; y, si el Juicio Ciudadano fue recibido en este Tribunal Electoral del Estado hasta el veintitrés de diciembre, es evidente que trascurrió en exceso el plazo legalmente establecido por el artículo 12 de la Ley de Medios, como se ejemplifica en el cuadro siguiente:

DICIEMBRE 2020						
Sábado 5	Domingo 6	Lunes 7	Martes 8	Miércoles 9	Jueves 10	Miércoles 23
Publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el acto reclamado IEE/CG/A015 /2020	Día en que surtió efectos la publicación del acto reclamado	1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	2do. día del plazo para interponer el medio de impugnación	3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Ultimo día para interponer el medio de impugnación	Presentación del medio de impugnación ante el Tribunal Electoral

Por lo descrito con anterioridad, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local arriba a la conclusión que la causal de improcedencia establecida en el artículo 32 fracción III, de la Ley de Medios, se encuentra plenamente acreditada al ser patente y evidente, al grado de que existe por parte de este Tribunal Electoral la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia señalada es operante al presente asunto, de tal forma que el Juicio Ciudadano que nos ocupa se torna inoportuno, toda vez, que éste se presentó de manera extemporánea al haber excedido el plazo de los cuatro días.

Razonamiento, que se robustece a la luz del siguiente tesis criterio XI.1o.A.T. J/1 (10a.), y que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 699, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1., cuyo rubro y texto es:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter

alía, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 15/2011. Adela Norberto Gabriel. 22 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo en revisión (improcedencia) 189/2012. Isauro Juárez Canseco. 11 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretario: Juan Ramón Barreto López.

Amparo en revisión (improcedencia) 271/2012. Esther Cortés Alonso. 8 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Amparo en revisión (improcedencia) 76/2013. Dulce María Hernández Ascención. 25 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Amparo directo 229/2013. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: Lucía Elena Higareda Flores.

Lo anterior, de manera alguna atenta contra el derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez, que el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad es una situación a la que esta autoridad electoral está obligada revisar por mandato constitucional y legal; y, que también, a su vez, el justiciable está obligado a cumplir; máxime que en el caso que nos ocupa en la presente resolución no se vulnera el derecho humano antes señalado, puesto que los requisitos y causales de procedencia establecidas por el legislador colimense, son proporcionales entre los fines que se persiguen frente a los intereses que sacrifican, puesto que, con la resolución que se pronuncia no se da

margen a la arbitrariedad ni a la discrecionalidad de este órgano en la aplicación de dichas causales de improcedencia, sino que, por el contrario, brinda certeza jurídica.

Ello en virtud, de que, del contenido de esta resolución se advierten razones y fundamentos legales que se estiman aplicables, y, por ende se cumple a cabalidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Ello, de conformidad con el siguiente criterio¹¹:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE DESECHA LA DEMANDA O LA QUE LA TIENE POR NO PRESENTADA POR INCUMPLIR CON LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN SEDE LEGISLATIVA, RESPETA ESE DERECHO HUMANO.

La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comprende el de obtener una resolución fundada en derecho. Ahora bien, la resolución judicial que desecha la demanda o la que la tiene por no presentada por no cumplir con las formalidades y los requisitos establecidos en sede legislativa, respeta ese derecho humano, siempre que dichas formalidades y requisitos sean proporcionales entre los fines que preservan, frente a los intereses que sacrifican, y así lo acuerde fundadamente el juez o tribunal respectivo.

Amparo directo en revisión 1080/2014. Héctor Javier Liñan García. 28 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Aunado a que, se considera que no es estrictamente necesario que los órganos o tribunales competentes deban siempre admitir los recursos o juicios, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes; y, que se tenga que emitir, en todos los casos, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada para satisfacer ese derecho humano; por consiguiente, aunque por razones de procedimiento las partes no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no implica una violación al derecho de tutela judicial efectiva, siempre y cuando, la decisión correspondiente se encuentre fundada y motivada; puesto que de lo contrario, se traduciría en el incumplimiento de la garantía mínima del debido proceso contenida en los arábigos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, de conformidad con el siguiente criterio:

¹¹ Tesis aislada clave 1a.CCXCI/2014 (10a.).

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. AUNQUE PARA GARANTIZAR EL DERECHO RELATIVO SE REQUIERE DE UN RECURSO O PROCEDIMIENTO INTERNO QUE VERDADERAMENTE SIRVA PARA PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS Y REMEDIAR SU VIOLACIÓN, ELLO NO SIGNIFICA QUE LOS ÓRGANOS O TRIBUNALES COMPETENTES DEBAN ADMITIRLO SIEMPRE Y EMITIR EN TODOS LOS CASOS UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO PLANTEADO.

De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados partes deben suministrar recursos judiciales efectivos para reparar violaciones a los derechos humanos. No obstante, la Corte Interamericana en la materia ha definido que la existencia y aplicación de causales de inadmisibilidad en ese tipo de recursos no son en sí mismas incompatibles con la citada convención, pues la efectividad del recurso interno implica que, potencialmente, cuando se cumplan sus requisitos de procedencia y de admisibilidad, el órgano competente se encuentre en aptitud de evaluar sus méritos de manera fundada y motivada. Así, aunque para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se requiere de un recurso o procedimiento interno que verdaderamente sirva para proteger los derechos humanos y remediar su violación, ello no significa que los órganos o tribunales competentes deban admitirlo siempre, es decir, sin considerar los presupuestos de admisibilidad y procedencia correspondientes y emitir en todos los casos un pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado. Ello, porque tal juzgamiento de fondo no es imprescindible para determinar la efectividad del medio de impugnación, sino que ésta la determina su idoneidad y disponibilidad para las partes interesadas. Por tanto, aunque por razones de procedimiento éstas no obtengan un pronunciamiento de fondo, dicha circunstancia no importa violación a aquel derecho, siempre y cuando la decisión recaída sea fundada y motivada, ya que en el supuesto de que se eluda o permita incumplir este deber, podrá actualizarse alguna responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de una garantía mínima de toda persona que ejerce un medio de defensa en el marco de un debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los numerales 22, fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1o., 5o., inciso d), 63 y 67 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE DESECHA DE PLANO el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número **JDCE-01/2021**, interpuesto por el ciudadano **JORGE ARMANDO BENÍTEZ MARTÍN DEL CAMPO**, en su carácter de ciudadano y aspirante a precandidato al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa por el Distrito XII del Estado de Colima, por el Partido Verde Ecologista de México, para controvertir el **Acuerdo IEE/CG/A015/2020**, por las razones expuestas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. En cumplimiento al punto Tercero párrafo segundo, del Acuerdo de Sala de fecha dieciséis de enero de la presente anualidad, dictado en el expediente **ST-JDC-6/2021**, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, infórmese por conducto de la Presidencia de este Tribunal Electoral, a la citada Sala Regional, de la emisión de la presente sentencia, vía correo electrónico a la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx; y, remítase copia fotostática certificada de la misma, para los efectos legales a que haya lugar

Notifíquese personalmente a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta Mtra. Nirvana Fabiola Rosales Ochoa; y, **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en la página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIAN
MAGISTRADO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**